CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 11 de marzo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 015

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2017-00163-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Luis Guanga Nastacuas	Decreta medida cautelar
526124089001 2019-00169-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Gregorio Nastacuas García	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Héctor Gustavo Nastacuas Guanga	Decreta medida cautelar
526124089001 2019-00124-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ángel Caicedo Cuasaluzán	No atiende solicitud curador. Requiere a la parte demandante para cumplimiento carga procesal
526124089001 2019-00166-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Audelo Casanova Casanova y otra.	No atiende solicitud curador. Requiere a la parte demandante para cumplimiento carga procesal
526124089001 2021-00010-00	Tutela	EMSSANAR SAS	Tania Lisbeth García Pascal	Profiere fallo tutelando derechos.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 8 de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que presenta la parte demandante.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2018-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandados: Héctor Gustavo Nastacuas Guanga.

Ricaurte, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la señora apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2018, hasta la fecha no ha sido efectiva , se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demanda HECTOR GUSTAVO NASTACUAS GUANGA, identificado con C.C. No. 1.089.288.498, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de marzo de 2021

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 8 de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que presenta la parte demandante.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2017-00169-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandados: Gregorio Nastacuas García

Ricaurte, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la señora apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2017, hasta la fecha no ha sido efectiva , se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demanda GREGORIO NASTACUAS GARCIA, identificado con C.C. No. 27.124.554, posea actualmente en cuentas de ahorro,

corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de marzo de 2021

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, marzo 8 de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que presenta la parte demandante.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2017-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan
Demandados: Jose Luis Guanga Nastacuas.

Ricaurte, Nariño, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la señora apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 2 de Mayo de 2017, hasta la fecha no ha sido efectiva , se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demanda JOSE LUIS GUANGA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.551.954, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de marzo de 2021

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud que realiza el señor curador ad litem designado en este proceso. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2019-00124-00
Demandado: Ángel Caicedo Cuasaluzán
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos.

Ricaurte, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que remite vía electrónica el señor curador ad litem designado para que represente al demandado en este asunto en el que manifiesta aceptar la designación efectuada por el Juzgado y a su vez solicita se remita copia de la demanda y anexos, el despacho no atenderá su petición, toda vez que esta es una carga procesal que corresponde cumplir a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- No atender la solicitud que realiza el abogado Diego Fernando Rosero, quien fuera designado como curador ad-litem del demandado Ángel Caicedo Cuasaluzán.

2.- Requerir a la parte demandante para que vía electrónica remita al profesional designado, la demanda con sus respectivos anexos, así como también el auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de marzo de 2021

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud que realiza el señor curador ad litem designado en este proceso. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2019-00166-00
Demandado:	José Audelo Casanova Casaova y Otra
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jimena Bedoya Goyes.

Ricaurte, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que remite vía electrónica el señor curador ad litem designado para que represente a los demandados en este asunto en el que manifiesta aceptar la designación efectuada por el Juzgado y a su vez solicita se remita copia de la demanda y anexos, el despacho no atenderá su petición, toda vez que esta es una carga procesal que corresponde cumplir a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- No atender la solicitud que realiza el abogado Diego Fernando Rosero, quien fuera designado como curador ad-

litem de los demandados José Audelo Casanova Casanova y Elsa María Ilia Pai García.

2.- Requerir a la parte demandante para que vía electrónica remita al profesional designado, la demanda con sus respectivos anexos, así como también el auto que libró mandamiento de pago en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de marzo de 2021

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO -

SENTENCIA DE TUTELA

Tutela Número: 52612408900120210001000
Accionante: ESPERANZA PASCAL NASTACUAS REPRESENTANTE DE TANIA LISBETH GARCIA PASCAL
Demandado: EMSSANAR EPS
Amparo: DE PETICIÓN

Ricaurte (N), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, procede el Despacho al estudio de los elementos de juicios recopilados de conformidad con los ordenamientos hechos, y a proferir la decisión judicial que en derecho corresponda, a la luz de las directrices que regulan la acción constitucional de tutela.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

ESPERANZA PASCAL NASTACUAS con cédula 27.400.897 representante de TANIA LISBETH GARCIA PASCAL con cédula 1.087077.420.

ENTIDADES CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN:

EMSSANAR EPS y ADRESS.

HECHOS:

La señora ESPERANZA PASCAL NASTACUAS representante de TANIA LISBETH GARCIA PASCAL por intermedio del Personero Municipal, da a conocer que el 15 de diciembre de 2020, radica derecho de petición ante la EPS EMSSANAR, conforme se observa en el recibido, sin que hubiese dado respuesta, mucho menos ha brindado la atención en salud integral, asistencia oftalmológica, control eco cardiográfico cada 6 meses y otros, cita aparte de sentencias del derecho de petición, la salud.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ESTIMADOS CONCULCADOS:

La accionante estima que la actitud asumida por la EMSSANAR EPS, vulnera el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 superior.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por cuanto el escrito presentado por la señora TANIA LISBETH GARCIA PASCAL, reunió los requisitos contemplados en el artículo 1° y s.s. del decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 art. 1°, se dispuso la tramitación de la actual acción de tutela en contra de la EPS EMSSANAR, y, en consecuencia, se ordenó:

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora ESPERANZA PASCAL NASTACUAS representante de TANIA LISBETH GARCIA PASCAL por intermedio del Personero Municipal en contra de la EMSSANAR EPS.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS:

1. EMSSANAR EPS

La entidad EMSSANAR EPS, dice que la menor Tania Lisbeth García Pascal cuenta con 12 años de edad, afiliado a la EPS EMSSANAR con diagnóstico SINDROME DE DOWN, solicitando direccionamiento y entrega de los insumos LENTES y TRANSPORTE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN.

Que respecto el medicamento OLOPATADINA, el 15 de diciembre del 2020 se direcciono mediante MIPRES 20201214110024960168 para que sea entregado por SF DE PASTO, el 20 de enero de 2021, 19 de febrero de 2021 y 21 marzo del 2021 e igualmente que el 14 de octubre de 2020 con número MIPRES 20201013116023621051 se direcciono el medicamento OLOPATADINA A LA SF DE PASTO, realizando un acercamiento para verificar las entregas del medicamento y si se encuentra pendiente realizar la entrega proceder entregarla oportunamente.

Respecto a la adaptación de lentes y monturas, están contempladas en PBS, resolución 2481 de 2020, y la enfermera articuladora, está realizando el respectivo tramite de autorización de los mismos, una vez se autorice, se procederá a informar a su despacho como al acudiente de la usuaria.

SOLICITUD DE TRANSPORTE AMBULATORIO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES DEL USUARIO

Resalta que el transporte para el usuario teniendo en cuenta el Artículo 122 de la. Resolución 2481 de 2020, por medio de la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), le corresponde a la Entidad Promotora de Salud, cubrir los gatos de transporte ambulatorio, en los siguientes eventos: Cuando sea necesaria la realización de un tratamiento que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y el mismo no se preste en el lugar de residencia del afiliado y que será cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

Que el caso del usuario, se enmarca en los supuestos descritos en la norma en cita, por cuanto la Resolución 2503 de 2020, establece los municipios del Departamento de Nariño a los que se reconoce prima adicional por ser zona especial de dispersión geográfica, siendo Barbacoas, Cumbal, Cumbitara, El Charco, El Rosario, La Llanada, La Tola, Leiva, Magüi, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Policarpa, Roberto Payán, Samaniego, Santa Bárbara y Santacruz, estando incluido el municipio en el cual la usuaria reside, precisando, que en el evento que el municipio de residencia sea uno de los municipios a los que se reconoce prima adicional por ser zona especial de dispersión geográfica, el servicio de transporte sólo se reconoce de cabecera municipal a cabecera municipal, es decir, desde su municipio de residencia hasta donde corresponda y viceversa, sin contemplar el transporte desde vereda alguna.
Que la normatividad vigente NO contempla el servicio de transporte urbano, y la Resolución 2503 de 2020, No aplica el transporte de acompañante, por lo que estos se entienden como excluidos del PBS y para que la usuaria pueda acceder al servicio de transporte, es necesario que solicite el mismo en nuestra oficina de atención al usuario ubicada en su municipio de residencia cuando cuente con la autorización y la respectiva cita o programación del servicio al que va a acudir.

Que la alimentación y alojamiento de acuerdo a la Ley Estatutaria en Salud, no es un servicio propio del ámbito de la salud si no un "servicio considerado como exclusión, son de tipo social no cubierto por los recursos de la salud ni por presupuesto máximo según numerales 3 y 6 del artículo 127, artículo 131 de la resolución 2481 del 2020; artículo 9 ley 1751 de 2015; ley 715 de 2001, artículo 76; ley 1176 de 2007, art. 21, parágrafo. resol 205 y 3512 del 2020.

Que la IPS contratada pueda efectuar el cobro asumido, ante el ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), correspondiéndole subsidiar aquellos eventos No Pos determinados por la EPS, financiados por presupuesto máximo resol 205 y 3512 del 2020 según numerales 3 y 6 del artículo 127, artículo 131 de la resolución 2481 de 2020; artículo 9 de la ley estatutaria 1751 de 2015; ley 715 de 2001, artículo 76; ley 1176 de 2007, art. 21, parágrafo 2. alternativa: secretaría de desarrollo territorial y bienestar social municipal del lugar donde resida el usuario. el régimen subsidiado lleva dos años de tramitar los no PBS en mipres, y de esta usuaria no hay prescripción del transporte en mipres.

Sin embargo, mientras dure la pandemia para usuarios con condiciones y/o enfermedades de base descritos en la resolución 521 de 2020, se está reconociendo el transporte ambulatorio intermunicipal según fechas de programación de los servicios de salud que la IPS informe.

Que el Sistema de Salud, garantiza el derecho fundamental a la salud de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 (ley estatutaria de salud), a través de la prestación de tecnologías en salud o servicios complementarios, estructurados sobre una concepción integral de la salud, incluyendo la promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas, así como el acceso a las prestaciones de salud por medio de los mecanismos de protección colectiva, (con cargo a la UPC), el cual mancomuna riesgos individuales a través del aseguramiento social y cuyos beneficios se

establecen con base en un análisis a priori de las necesidades de la población; b) mecanismo de protección individual (CON CARGO AL PRESUPUESTO MÁXIMO) mediante el cual se garantiza el acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control y pago tanto de tecnologías en salud no garantizadas mediante el mecanismo de protección colectiva como de servicios complementarios debidamente autorizados; y c) mecanismo de exclusiones, (NO SE ASUME POR EL SISTEMA DE SALUD) por el que se excluyen algunos servicios y tecnologías de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías que no se encuentren contenidas dentro del Plan de Beneficios en Salud de los Afiliados al Régimen Subsidiado, a través de la ADRES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, entidad adscrita a dicho Ministerio y con personería Jurídica a efectos de dar cumplimiento al actual plan de desarrollo, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" 2018-2020, Ley 1995 De 2019, que en su artículo 231° Adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, entregando un presupuesto máximo a las EPS, que se transferirá mensualmente junto con la UPC, para el cubrimiento y contratación de todos los servicios y medicamentos que requieren todos los colombianos.

Que la ley 1751 de 2015 estatutaria en salud en su artículo 15, determino servicios que no deben ser asumidos con los recursos de la salud, entre ellos, lo cosmético y lo suntuario. • Lo experimental. • Lo que no tenga evidencia científica. • Los tratamientos en el exterior que puedan ser brindados en el país, por lo tanto, el tratamiento integral de la cobertura del sistema de salud incluye eventos PBS NO PBS Y COMPLEMENTARIOS, más NO exclusiones de la salud, salvo por excepción de inconstitucionalidad.

Que EMSSANAR SAS, entidad a la cual represento, en el sub judice no ha desconocido ni mucho menos ha pasado por alto su obligación en cuanto a medicamentos, procedimientos y/o servicios que se reconocen con cargo a la prima que se reconoce para la atención de cada usuario dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, (NO PBS Y COMPLEMENTARIOS) con cargo a los rubros girados por la ADRES, MEDIANTE EL PRESUPUESTO MAXIMO O TECHO PRESUPUESTAL FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, lo que hasta aquí incluye el TRATAMIENTO INTEGRAL del resorte del sistema de salud.

Que en el evento de ordenar un "Tratamiento Integral" a voces del art 61 del CGP, se debe vincular a la Nación representado actualmente por la ADRES, como garante de lo NO financiado con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado y contributivo, a efectos de una eventual prevista en el art 133 del mismo estatuto procesal, por falta de vinculación al contradictorio.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

Que conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, informa que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: http://www.adres.gov.co/, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 Nº. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Recalca como una de las obligaciones del Estado frente al derecho a la salud, lo dispuesto en su artículo 5, literal 'b', en donde indica que es deber del Estado: "Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema".

Acorde con lo expuesto, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la Salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación del servicio de salud y de las condiciones en que esta tenga lugar.

Cita el artículo 49 de la Constitución Política y el artículo 2ª de la Ley 1751 de 2015, y expresa que el objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, y cita apartes de la sentencia SU-062 de 1999, aunado al derecho a la vida y a la vida en condiciones de dignidad, comportando algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

Cita apartes de la sentencia T-1001 de 2006 y T-519 de 2001 y manifiesta que exista falta de legitimidad por activa, por cuanto los servicios corresponden a la EPS.

Que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud", aunado con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

Frente al aseguramiento en salud de sus afiliados, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 14, que las establece que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, conformando libremente la red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto a la cobertura de medicamentos, indica que el alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados, siempre que cumplan las siguientes características como son: 1. Principio activo 2. Concentración 3. Forma farmacéutica 4. Aclaración u observación, si se encuentra descrita

Que finalmente, y acorde con lo expuesto, se evidencia que en todo momento se ha indicado qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación –UPC, siendo función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, debiéndose por principio de legalidad en el gasto público, abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

PRUEBAS:

a. DOCUMENTALES

1. Copia oficio del 15 de diciembre de 2020, dirigido a EMSSANAR EPS.
2. Copia formula medica Olopatadina.
3. Copia formula lentes.
4. Copia tarjeta de identidad de TANIA LISBETH GARCIA PASCAL.
5. Copia consulta de oftalmopediatria.
6. Copia historia clínica del 14 de diciembre de 2020.
7. Copia formula medica gotas ojos.
8. Copia historia clínica del 20 de octubre de 2020.
9. Copia consulta unidad de víctimas.
10. Copia dispensación medicamento Olopatadina.
11. Copia informe eco cardiográfico modo B- Bidimensional.
12. Copia carne afiliación y registro civil de nacimiento de TANIA LISBETH.
13. Copia escritura pública 029 del 13 de enero de 2021.
14. Información prescripción 20201214110024960168 OLOPATADINA CLORHIDRATO 2.2 MG EQ. A OLOPATADINA BASE 2 MG / CADA ML.

CONSIDERACIONES:

El texto constitucional colombiano consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo, con el cual toda persona por si misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares.

Así se encuentra desarrollada en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y decreto 1983 de 2017 art. 1°.

COMPETENCIA:

Esta Judicatura es competente para conocer la acción de tutela materia de análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 1382 de 2000 y ley 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Corresponde analizar en el presente caso, si ¿es factible solicitar por vía tutelar, a una entidad territorial dar respuesta o información respecto del derecho de petición interpuesto por el personero municipal a nombre de la menor TANIA LISBETH GARCIA PASCAL e igualmente si se ha vulnerado el derecho a la salud?

POSICIÓN DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL CASO PLANTEADO

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa de orden constitucional, de carácter subsidiario, encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

En el sub lite, pretende el actor, se tutele su derecho fundamental presuntamente vulnerado, en atención que solicita al Director de EMSSANAR EPS, de respuesta a su derecho de petición del 15 de diciembre de 2020, más, sin embargo, en su escrito tutelar, carente de organización, hace alusión que se ha vulnerado el derecho a la salud por él no tratamiento integral, asistencia oftalmológica, control eco cardiográfico cada seis meses entre otros.

Para lo cual se hace necesario analizar diferentes ítems, tal como se verá a continuación.

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONEXOS.**

En un Estado Social De Derecho como el nuestro, la prevalencia de los derechos fundamentales y su protección están a cargo del Estado, y cuando aquellos estén en potencial peligro de ser vulnerados, son las instituciones estatales y judiciales quienes están llamadas en su defensa.

En este sentido, la accionada aduce la vulneración del derecho fundamental de petición, con fundamento jurídico en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ***"por el cual todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas y estas el deber de contestarlas, resolviendo de forma clara y precisa"***; mismo que impetró mediante escrito del 15 de diciembre del año pasado, que no fue respondido de manera oportuna, lo que dio origen a la acción de tutela y es el asunto que hoy se ventila y estudia en este despacho.

Esta codificación constitucional fue recogida en la ley 1755 de 2015, que en sus artículos 13 y 14 reza:

"…Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".

De igual forma el accionante trae de presente, lo establecido en el artículo 86 de la Carta Superior, que a la letra dice: *"Toda persona tendrá derecho de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un proceso preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".*

Así mismo, frente a la violación palpable y evidente del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-722 del 13 de agosto de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETER CHALJUD, se pronunció sobre el derecho de petición y manifiesta lo siguiente:

"…Debe precisarse, sin embargo que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser ***"DE FONDO, CLARA Y PRECISA"****, y oportuna haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición sin el cual este derecho no se realiza…".*

"…En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no define ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano, en este sentido la corte ha sido enfática al resaltar que no basta en mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, si no que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano lo que resulta esencial en el desarrollo de actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución…" (T-395 de 1998, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como corolario, al igual que las jurisprudencias traídas a cita, son innumerables las oportunidades en las cuales la Honorable Corte ha sido insistente en señalar no solo las características que las respuestas deben reunir, sino además la obligación que las

autoridades tienen de cumplir las mismas dentro de los términos que las leyes disponen para cada evento.

De lo expuesto y de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte, se deduce que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el propósito de tal acción es que el Juez Constitucional de manera expedita administre justicia.

Para el caso en concreto, observa el despacho que la petición de la señora ESPERANZA PASCAL NASTACUAS representante de TANIA LISBETH GARCIA PASCAL, se suscribe al hecho que el 13 de octubre del 2020, se le expidieron unas formulas médicas con números 20201013116023621051 del 13 de octubre y 20201214110024960168 del 14 de diciembre de 2020, sin especificar qué es lo que realmente solicita, si son medicamentos, exámenes, procedimientos, insumos o elementos, solamente argumentando que la vista de su hija se ha visto cada día deteriorada, documento que hasta la presentación de la tutela, no le ha sido respondido.

Es en razón de lo anterior, que se dispondrá tutelar y se ordenará que EMSSANAR EPS, den repuesta de fondo a su requerimiento presentado por la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas días siguientes a la notificación.

En relación al derecho a la salud, en providencia T-180 de 2004, la Honorable Corte Constitucional dijo:

> ***"2. Incidencia de los derechos constitucionales a la salud y a la vida en la aplicación del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de Jurisprudencia.***
>
> *La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".*
>
> *También ha precisado, que este derecho consagrado en el artículo 48 Superior no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.*
>
> *Tanto la salud como la seguridad social, hacen parte de los denominados derechos de segunda generación, que corresponden al Capítulo II del Título II de la Constitución Política, "Los derechos económicos, sociales y culturales".*
>
> *Jurisprudencialmente se ha explicado, que estos derechos son prestacionales propiamente dichos y para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de salud y que sirvan, además, para mantener el equilibrio del sistema. La implementación de este servicio requiere, entre otros aspectos, de la creación de estructuras destinadas a atenderlos y de la asignación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas acceda a sus beneficios. Por ello, en principio los derechos de contenido social, económico o cultural, no involucran la posibilidad de exigir del Estado una pretensión subjetiva.*
>
> *Sin embargo, la doctrina constitucional ha sido uniforme en sostener que "la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico".*

Y en sentencia T-020 de 2013[1], reiteró que:

---

[1] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> *"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."*

Respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

En este sentido la Corte[2] ha explicado que:

> *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".*

Y En lo relacionado con el tratamiento integral, en sentencia T-170 de 2010, expuso:

> ***4. El derecho a la salud y la necesidad de un tratamiento integral. Continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> ***4.1**. El artículo 2º de la Ley 100 de 1993 definió el principio de integralidad como:*
>
> *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*
>
> *Así mismo, el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 como:*
>
> *"el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo".*
>
> *El numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:*
>
> *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

> ***4.2*** *De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación*[35] *ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.*

De conformidad con las probanzas resaltadas en los párrafos anteriores, aparece debidamente establecido que la menor TANIA LISBETH GARCIA PASCAL, acude a la acción de tutela por intermedio del representante legal, por cuanto EMSSANAR EPS, no ha brindado la atención requerida para su problema de salud, persona que conforme la historia clínica, sufre de SINDROME DE DOWN, presentando conjuntivitis atópica aguda, astigmatismo, anisometropia y aniseiconia, por lo que el Doctor MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BECERRA Oftalmóloga, formula control de seguimiento con oftalmología pediátrica y el medicamento olopatadina 0.2 solución oftálmica y acetato de fluorometalona 0.10% sin preservantes e igualmente que requiere control eocardiografico cada 6 meses, según el Doctor ARMANDO CHAMORRO ROMO.

En estas circunstancias, el caso y la condición de salud de la menor, se trata de una situación muy grave y que debe ser atendida de la mejor manera, a efecto de proporcionarle las mejores condiciones de vida y de tratamiento, en esta oportunidad con el procedimiento antes señalado, negado por la entidad EMSSANAR EPS, que tiene el deber de atenderla en su salud e integridad física, máxime cuando ha sido formulada desde el año anterior y solo a través de la acción de tutela, se pronuncia solo en lo relacionado con el medicamento y los lentes, pero se olvida de las otras situaciones médicas, observándose una falta de compromiso y seriedad, es en razón de ello, que se dispondrá tutelar para que a la niña se le dé el tratamiento requerido.

Por las anteriores razones, considera el despacho que de manera clara y sin lugar a sombras de dudas, se responsabilizará de manera amplia a la entidad EMSSANAR EPS, quien deberá brindar la atención que requiere el paciente de manera URGENTE e INMEDIATA, obligándola a la realización de lo requerido.

Proceder de la forma como lo ha venido haciendo EMSSANAR EPS, equivale a vulnerar sus derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida en condiciones dignas, desconociendo sus derechos fundamentales, como quiera que sus requerimientos en salud, simplemente se le despachan de manera negativa sin tener en cuenta su condición clínica, viendo como su salud se desmejora, sin poder contar con la certeza de acudir ante una entidad que responsable y efectivamente se apersone, con el sentido de humanidad y responsabilidad que corresponde, de su angustioso caso y le brinde la mejor atención y la posibilidad legítima de recuperar el tesoro perdido de su salud.

Se trata, en consecuencia, de una situación delicada, dadas las implicaciones que se presentan en el caso de la accionante a consecuencia de sus padecimientos, debidamente acreditados en los documentos obrantes en el informativo, en virtud de la cual es menester solucionar a fondo no solamente la enfermedad que aqueja la humanidad

de la menor paciente, sino que se le debe proporcionar las condiciones y elementos que le permitan vivir con dignidad.

En razón de lo anterior, el despacho debe, en garantía de los derechos fundamentales puestos de manifiesto a lo largo de esta consideración, proceder a tutelarlos, ordenando como consecuencia, que la entidad demandada EMSSANAR EPS, haga uso de todos sus recursos para que en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, previo el cumplimiento de los trámites más urgentes e indispensables, proceda a hacer entrega de las ordenes de apoyo para que a la menor TANIA LISBETH GARCIA PASCAL, sea atendida por oftalmóloga pediatra, se realice el examen eocardiografico cada 6 meses y se haga entrega de los Lentes y los medicamentos olopatadina 0.2 solución oftálmica y acetato de fluorometalona 0.10% sin preservantes .

Como quiera CONFORME lo expresado por las demandadas, que la entidad ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", ya remitió los recursos, no se ordenada el recobro, máxime cuando para ello los médicos cuentan con la plataforma MIPRES.

En cuanto al tratamiento integral, debemos precisar que no se trata de solicitarla, se debe demostrar porque motivos se solicita, no siendo posible que un juez decrete un mandato futuro e incierto, en atención que los fallos deben ser definibles, se debe determinar qué es lo que el paciente requiere, porque de no hacerlo, se pueden entrar a tutelar derechos que no lo son, y que corresponden a otra entidad o a los familiares, además que se presumiría la mala fe de la empresa.

Y es que, en relación con este tópico, en la referida sentencia T-092 de 2018, se manifestó:

> *"Adicional a lo expuesto, le compete a esta Sala de Revisión, como se identificó al momento de formular los problemas jurídicos, verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que, en criterio de esta Corporación, permiten otorgar el tratamiento integral.*
>
> *Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*
>
> *Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*
>
> *Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o trata-miento diferente al medicamento certolizumab pegol 200 mg, estudiado por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo anterior, se confirmará también el fallo de instancia en lo relativo a este punto…".*

FALLO:

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a la menor TANIA LISBETH GARCIA PASCAL**,** los derechos fundamentales DE PETICION, A LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, reclamados por ser procedente, acorde con las consideraciones hechas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al Director Seccional de EMSSANAR EPS EMSSANAR EPS de RICAURTE y/o Pasto Nariño o al Representante Legal Judicial, que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, proceda a hacer entrega de las ordenes de apoyo para que a la menor TANIA LISBETH GARCIA PASCAL, sea atendida por oftalmóloga pediatra, se realice el examen eocardiografico cada 6 meses y se haga entrega de los Lentes y los medicamentos olopatadina 0.2 solución oftálmica y acetato de fluorometalona 0.10% sin preservantes, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a la orden judicial, debiendo remitir copia del cumplimiento al despacho.

Igualmente, dentro del citado termino de respuesta al derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: NO TUTELAR el tratamiento integral por lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES".

QUINTO: En el caso de que el presente fallo no sea impugnado dentro de los términos y con las formalidades legales, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se suscribe hoy diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.